

Constancia Secretarial

A despacho de la señora Juez el presente asunto para lo de su cargo.
Cali, junio 30 del 2022

AUTO No 1316

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio treinta (30) del año dos mil
veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2021-00395-00
PROCESO	VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ONEYDA ALARCON PASOS
DEMANDADO	HDROS DE JAIRO ALZATE CABAL.

En forma oportuna el apoderado judicial de los señores FERNANDO ALZATE VELASQUEZ y MARTHA CECILIA ALZATE VELASQUEZ, quienes actúan en este proceso en calidad de herederos reconocidos del causante JAIRO ALZATE CABAL, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó adecuar la demanda de la referencia.

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto que la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes ya fue declarada mediante Escritura Pública No. 2030 de fecha 20 de octubre del 2010, de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali, por lo tanto, sería inocuo insistir en ello, por lo que tenemos que remitirnos a lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 3º de la Ley 979/2005, que modificó la Ley 54/1990, que dispuso que la sociedad patrimonial se disuelve por:

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Seguidamente el artículo 4º de la Ley 979/2005, que modificó el artículo 6º de la ley 54 de 1990, dispuso:

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o de ambos cónyuges permanente, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo tramite de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración, conforme a lo dispuesto en la presente ley. (negritas y subrayas fuera del texto).

Como se puede ver, la norma sustantiva nos abre paso a lo pedido por el recurrente, como bien se dejó expuesto en el auto aquí atacado, la declaración de la unión marital de hecho no está en tela de juicio puesto que se aportó documento idóneo que así lo prueba, lo que significa que, por economía procesal, el siguiente procedimiento debe ser la sucesión, tal como lo dispone el segundo del artículo 4º de la Ley 979/2005, que modificó el artículo 6º de la Ley 54/1990.

Por lo anterior solicita revocar el auto aquí proferido y se de paso a la respectiva sucesión.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte actora por fijación en lista de traslado, ya que no se probó en el proceso que se hubiese enviado copia a la parte actora, del escrito de reposición; quien dentro del término legal guardó silencio.

Por ser la oportunidad procesal procede el despacho a decidir y para ello,

SE CONSIDERA:

Mediante el Recurso de Reposición, el legislador ha provisto a las partes de los mecanismos a través del cual le informan al funcionario del error cometido, para que proceda a revocar o reformar la providencia, y para ello deben de ser expresadas las razones que lo sustenten.

En el presente caso, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, ya que de la lectura minuciosa de la Ley 979/2005, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Claramente se indican los casos en los cuales se puede declarar la existencia de la sociedad patrimonial:

Para el asunto en particular, miremos cada uno de los casos:

Es claro en el presente proceso, que los compañeros permanentes declararon su Unión Marital de Hecho, mediante escritura pública, y sobre ello no hay duda.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, esta se podrá declarar acudiendo a los siguientes medios:

1). Por mutuo consentimiento, declarado mediante escritura pública ante Notario, donde de fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que prevén en los literales a) y b) de este artículo.

Sobre el particular, no obra constancia en el proceso que los compañeros de mutuo consentimiento hayan declarado mediante escritura pública, la existencia de la tan mentada sociedad patrimonial, pues en la escritura pública No. 2030 de fecha 20 de octubre del 2010, de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali, únicamente se declaró la existencia de la unión marital de hecho, es decir la convivencia, pero nada se dijo en dicho instrumento público sobre la sociedad patrimonial, es decir la sociedad económica que puede conformarse en algunos eventos entre los compañeros permanentes.

2). Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido.

Requisito este que tampoco aparece demostrado en el plenario, que los señores Oneyda Alarcón Pasos y Jairo Alzate Cabal, se hayan presentado ante un Centro de Conciliación y hubiesen manifestado de mutuo acuerdo que Declaraban la existencia y disolución de su sociedad patrimonial.

Así las cosas, y al no haberse declarado previamente la sociedad patrimonial, el único camino que le queda a la actora para que dicha sociedad patrimonial sea declarada, es adelantar el presente proceso a través del trámite del VERBAL y una vez sea declarada la misma, proceder a su liquidación dentro del proceso de sucesión, tal como lo indica el artículo 487 inciso 2º. Del Código General del Proceso, que reza: *“También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidar a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión del fallecimiento.”*

Teniendo en cuenta las anteriores razones, este despacho no accederá a reponer el auto No. 786 de fecha abril 28 del 2022, tal como lo solicita el señor apoderado judicial de los herederos reconocidos.

Tampoco se accederá a conceder la apelación solicitada, toda vez que este recurso es taxativo, y lo aquí recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, para ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la APELACIÓN interpuesta, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, primero de Julio de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9c0e4844be348cfaafaa9dbe96d0ddd34dfd0838c7f1e220dcf08f8610eb61ef**

Documento generado en 30/06/2022 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>